Esquel, 14 de agosto de 2026.

-VISTO:

-Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y -

-CONSIDERANDO: -

-I. La Jueza de Familia declaró la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. <PER_1>, en los términos del art. 32 del CCCN., último párrafo, para realizar los actos jurídicos que detalla en el punto 1. Subapartados a); b), c), d) y e). Designó como figuras de apoyo a la Sras. <PER_2>, <PER_3> y <PER_4> respecto de los actos para los cuales se restringió el ejercicio de acuerdo al punto 1.Dispuso que las referidas personas deben rendir cuentas cumplido un año desde la sentencia respecto a actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles de los que <PER_1> pudiera ser titular y deberán requerir autorización judicial previa a su realización. Ordenó la revisión de la sentencia en un plazo de tres años.

-II. El decisorio no fue apelado, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).

-III. Tenemos dicho que la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.

-Surge de autos que la Sra. Jueza tomó contacto personal con la Sra. <PER_1> en su domicilio particular el 25/3/26 conforme lo manda el art. 35 CCyCN. Se llevó a cabo la evaluación interdisciplinaria el 15/4/26. Se expidieron respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de <PER_1>. Se determinó, por

Documento anonimizado por AymurAI

Junta Médica suscripta por la Dra. <PER_5>, Médica Forense; Lic.<PER_6>, Psicóloga y <PER_7>, Lic. en Trabajo Social que <PER_1> padece: parálisis cerebral espástica, desde el nacimiento. Diagnóstico: crónico y de pronóstico desfavorable. No puede vivir sola, tampoco puede trasladarse por la vía pública sola, no conoce el valor del dinero. No puede prestar consentimiento informado para actas personalísimos, no puede votar ni ser votada. Requiere de cuidados especiales y asistencia permanente. Sobre la base de los nuevos informes la Jueza dictó la sentencia N° 102/26 el 26/5/26.En esta Alzada se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. <PER_8> sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia. Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.-

-4. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).-

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

- R E S U E L V E: -

-1°) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 102/2026 del 26/5/26, en cuanto ha sido materia de consulta declarando, en definitiva, la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. <PER_1> D.N.I.<DNI_1>, nacida el <FECHA> en la ciudad de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) subapartados a), b), c), d) y e)de la sentencia.

-2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).

Documento anonimizado por AymurAI

-3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).

-4°) REGÍSTRESE, notifíquese.

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL No 182 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI